



Poder Judicial



L. L. A. Y OTROS C/ E. G. U. SRL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
21-11872289-9
Trib.Coleg. Resp. Extracontractual - 1ra. Nom.

Nº **Rosario,** **de diciembre de 2023**

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**L. L. A. y/o c/ E. G. U. SRL y/o s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, Expte. Nº **16/19** en los que se celebró la audiencia de vista de causa ante el Tribunal integrado por los Dres. MARIANA VARELA (Juez de trámite) SUSANA IGARZÁBAL y LUCIANA MARTÍNEZ alegando las partes por su orden ante el tribunal y consintiendo la integración y actuaciones, suspendiéndose el dictado de sentencia hasta que se acompañara en autos la conclusión de las actuaciones penales, lo que se encuentra cumplimentado y notificado a las partes pasando a estudio del tribunal para el dictado de la sentencia.

Y CONSIDERANDO: 1.- Surge de las actuaciones penales, legajo tramitado ante el MPA de Villa Constitución CUIJ 21-06253913-2 iniciadas con motivo del hecho en el que fue imputado C. A. P. G. por el delito de lesiones culposas gravísimas agravadas por la conducción imprudente de un vehículo automotor/lesiones culposas graves en el marco de las cuales se resolvió la suspensión del procedimiento a prueba por el plazo de dos años con inhabilitación para conducir por dieciocho meses y reparación económica así como servicios comunitarios-conforme lo informado por la OGJ de Rosario la Resolución Nº 548 T XIV Fº 405 de fecha 27/8/21 adquirió firmeza (fs. 1568 y 1572 de los presentes)-. Las

correspondientes carpetas se encuentran a la vista de este tribunal.

2.- La legitimación activa de L. A. L. surge de su afirmado carácter de lesionado en el hecho de marras; las legitimaciones activas de N. M. O., M. V. L. y M. M. L., en sus calidades de cónyuge e hijas - afirmando daños personales- respectivamente, de L. A. L.

3.- La legitimación pasiva de C. A. P. G. ha sido atribuida en carácter de conductor del ómnibus Mercedes Benz dominio KSZ 602 interno 8812 de la Empresa Flecha Bus-surge dicho carácter de las constancias obrantes en los autos conexos caratulados **“L. L. A. y/o c/ E. G. U. SRL y/o s/ MEDIDAS PREPARATORIAS”**, Expte. N° 1450/17 en los que la demandada D. H. SRL reconoce que el demandado, era el conductor del ómnibus Mercedes Benz dominio KSZ 602 interno 8812 de la Empresa Flecha Bus-; la legitimación pasiva de E. G. U. SRL ha sido atribuida en su carácter de propietaria del ómnibus Mercedes Benz dominio KSZ 602 interno 8812; la legitimación pasiva de D. H. SRL ha sido atribuida en carácter de principal de C. A. P. G. y como explotadora de Flecha Bus. Invoca D. H. SRL que se encuentra en Concurso Preventivo de Acreedores (fs.142)

Surge el carácter de titular registral del ómnibus Mercedes Benz dominio KSZ 602 interno 8812 de E. G. U. SRL el carácter de propietario **hasta el 1/6/16** de esta última (de la informativa emanada del Registro Nacional de Propiedad Automotor fs. 808/809) siendo D. H. SRL titular dominial desde el 1/6/16. Surge asimismo de los autos conexos N°1450/17 que C. A.



Poder Judicial

P. G. era dependiente de la demandada de D. H. SRL a la fecha del hecho (fs.53).

Surge de la informativa emanada de la Comisión Nacional Reguladora del Transporte (CNRT) que la unidad/16 dominio KSZ 602 interno 8812 se encontraba prestando servicios en el parque móvil de la empresa D. H. SRL FLECHA BUS desde el 28/12/11 al 8/6/16 en Servicio Público Interurbano (fs.661).

Por Resolución N° 1791 de fecha 23/9/19 E. G. U. SRL fue declarada rebelde (fs. 186), compareciendo en autos posteriormente y contestando demanda y ofreciendo prueba, sin oposición.

Ha comparecido ESCUDO SEGUROS SA acatando la citación en garantía, reconociendo ser la aseguradora de D. H. SRL FLECHA BUS por encontrarse vigente la póliza N°142345 que cubría la responsabilidad civil del ómnibus Mercedes Benz dominio KSZ 602 interno 8812 invocando la existencia de una franquicia –o descubierto obligatorio- a cargo del asegurado, la que no se encuentra controvertida. (fs.151/180). Consta que en fecha 24/4/23 se dispuso la disolución y luego la liquidación judicial de la aseguradora radicando el proceso correspondiente ante el Juzgado Comercial N° 8 del Poder Judicial de la Nación constando la designación de los liquidadores designados y la fecha 14/6/24 para la presentación del informe general (fs.869/875). Consta que los liquidadores han sido notificados (fs. 877/878).

4.- El hecho causa del proceso consiste en un accidente de tránsito ocurrido el **28 de mayo de 2015** a las 7:30hs. aproximadamente, en la Autopista Nacional N°9, sentido Rosario- Buenos Aires. En dicha oportunidad

L. A. L. circulaba como acompañante en el vehículo Renault Kangoo dominio NDY 213 conducido por H. R. T. por la referida autopista en dirección al sur cuando por cuestiones de baja visibilidad en la zona debieron reducir la velocidad de circulación y fue embestido desde atrás por el ómnibus Mercedes Benz dominio KSZ 602 interno 8812 conducido por C. A. P. G.

Como consecuencia del hecho los actores afirman que sufrieron daños cuyo resarcimiento pretenden.

5.- Se encuentra vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y por ende cabe entrar en la consideración del art. 7 de dicho ordenamiento., "Interpretando dicho artículo, el Dr. Lorenzetti sostiene que se trata de una regla dirigida al juez y le indica que ley debe aplicar al resolver un caso, estableciendo que se debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efectos retroactivos, con las excepciones previstas. Entonces, la regla general es la aplicación inmediata de la ley que fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior, La norma, siguiendo al Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato....(Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Director. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T 1, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pp.45/47)...en el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto la ley es retroactiva si se aplica a una relación o



Poder Judicial

situación jurídica ya constituida (ob cit. p 48/49)¹

Así, se ha explicado que si el ad quem “revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente, en agosto de 2015 la revisará conforme al artículo 1113 del Cod. Civ no porque así resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). En cambio, si la apelación versara sobre consecuencias no agotadas de esas relaciones, o lo que atañe a la extinción de esa relación (por ej. Una ley que regula la tasa de intereses posterior al dictado de la sentencia de primera instancia), debe aplicar esa ley a los períodos no consumidos”²

Lo expresado se encuentra en consonancia con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su reiterada jurisprudencia “según conocida jurisprudencia del Tribunal en sus sentencias se deben atender las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos:306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476;331:2628; 333:11474; 335:905, entre otros)³

¹ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, MMI c/MC s/ Prescripción Adquisitiva, Expte 78263/12, El Dial AA90D1

² Kemelmajer de Carlucci, Aída, El art. 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme, en LL del 22.4.15, p.1 cita on line AR/DOC/1330/2015; relativizando en parte tal razonamiento, p.c Rivera Julio César, Aplicación del CCyC a los procesos judiciales en trámite y otras cuestiones que debería abordar el Congreso, en LL 4.5.2015

³ CSJN autos D.I.P.V.G y otros c/ Registro del Estado Civil y Comercial de las Personas s/Amparo, 6/8/15. CIV 34570/2012/1/RH1

Se sigue de ello que la cuantificación del daño en las obligaciones de valor se efectiviza en oportunidad de dictar sentencia; las normas aplicables que captan en su antecedente normativo tal presupuesto y son las vigentes al momento de la emisión de sentencia (art. 772 CCC y 245 CPCC)

6.- Tratándose de una colisión entre vehículos, el caso se subsume en la normativa del art. 1113 2° párrafo del CC y corresponde a la demandada probar que el hecho acaeció por culpa de la víctima o de un tercero por quien no ha de responder cuando resulta aplicable el art. 1113 CC.

Sobre el particular la CSJFe ha sostenido “que la norma del art. 1113CC que consagra la imputación objetiva del deber de reparar, deja de lado la exigencia de un soporte subjetivo para la responsabilidad y la atribuye por los daños ocasionados por el riesgo o vicio de la cosa, favoreciendo la exigencia generalizada de que los daños sean reparados. Así la actuación dañosa de la cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, salvo que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad. Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que el demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde”⁴.

En lo referente al encuadre jurídico en el caso del actor L. A. L., se erige la figura del transporte benévolo cuyas características están dadas por la calidad de tercero del transportado quien carece de relación jurídica con el transportador, la aceptación del conductor de compartir el viaje con el transportado como un acto de cortesía y la ausencia de retribución por parte del transportado.

⁴ CSJSfe.: A y S T222, p.76/83 “ Steeman Oscar c/ Frigorífico Paladini SA s/ Daños y Perjuicios. 19/9/07



Poder Judicial

El transportado no asume riesgo alguno –en relación al transportador– por el solo hecho de ascender al vehículo. El hecho por tanto, encuadra jurídicamente en la responsabilidad objetiva por lo cual, la parte demandada debe probar que el hecho acaeció por culpa de la víctima o de un tercero por quien no ha de responder para deslindar su responsabilidad.

7.- La existencia del hecho surge del sumario penal y de la intervención de la autoridad preventora en oportunidad del hecho. Resultando de ello la participación de los rodados y los sujetos en el hecho.

La demandada D. H. SRL, invoca caso de fuerza mayor e interpone excepción fundada en el hecho de un tercero- Concesionaria Vial- por omisión en el cumplimiento de las condiciones de seguridad en la circulación de la Autopista que se encontraba afectada al régimen de concesión vial a su cargo, afirmando que por tratarse de una relación de consumo le cabía una responsabilidad objetiva en relación a las condiciones de circulación del día del hecho y Cerámica Arroyo Seco- por la humareda presente en el kilómetro 247 de la autopista que provenía de sus hornos-.

En esa línea, argumenta que la Concesionaria Vial 3 “no procedió a cerrar el tramo de autopista afectado por las condiciones que hacían imposible una circulación mínimamente segura de los vehículo en tránsito” (fs. 141 vta) en referencia concreta a la “intensa neblina” y Empresa Cerámica Arroyo Seco es la responsable por el humo proveniente de la fábrica de ladrillos (fs.139)

En relación a la codemandada E. G. U. SRL, contesta demanda (fs. 219/223) invocan caso fortuito y culpa de terceros ajenos (Concesionaria Vial y fábrica de ladrillos) dada la presencia de humo y

niebla en la autopista que fueron un obstáculo imprevisible e inevitable para la demandada –sobre todo en el caso del humo-, en el kilómetro 247 de la autopista en el que habían colisionado dos camiones antes.

8.- El perito Ingeniero Mecánico Felipe Gamberale, dictamina en relación a la mecánica accidental que carece de datos precisos por lo que el vehículo Renault Kangoo en el cual viajaba L. A. L. circulaba por el carril izquierdo de la Autopista Gral. Aramburu en sentido a Buenos Aires; atrás y por el carril derecho circulaba un Peugeot dominio CDD 407; por detrás circulaba el colectivo dominio KSZ 602 por el carril izquierdo; no puede determinar las distancias entre los rodados. Se produjo un accidente vial entre un camión Iveco dominio FXB352 y un camión Chevrolet dominio RVW223 “producto de esta invasión de los carriles de circulación, sumado a la niebla y humo que había en el momento del siniestro los rodados circulantes comienzan a circular a baja velocidad” (fs. 763 vta). Para evitar una colisión entre el colectivo de la parte demandada y el rodado de la actora “el colectivo realiza una maniobra para esquivar el Renault Kangoo girando hacia la derecha, o sea, al carril derecho y en esta maniobra impacta el colectivo con su parte frontal contra el lateral izquierdo del utilitario marca Peugeot Boxer” (fs. 764). “En la maniobra del colectivo marca Mercedes Benz para esquivar al Renault Kangoo se produce el vuelco del colectivo y este con su lateral izquierdo aplasta gran parte del rodado de la parte actora (Renault Kangoo)”. El perito aclara que carece de suficiente información para poder definir con exactitud las posiciones relativas de los rodados y elabora varios croquis (fs. 763 vta/764)

Dictamina que la colisión entre el Renault Kangoo y el colectivo “se produce sobre el carril izquierdo y producto del vuelco y del aplastamiento los rodados se desplazan para quedar en las posiciones indicadas en la figura 3”



Poder Judicial

(fs. 764/764 vta). Grafica las posiciones finales de los rodados y expresa “el rodado de la parte actora queda aplastado en gran medida por el rodado de la parte demandada” (fs. 764 vta). Estima que la secuencia descrita es lógica y coincidente con los daños en los rodados y el relato de la actora dictaminando que “es posible su ocurrencia” (fs. 764 vta)

El rodado embistente es el colectivo Mercedes Benz dominio KSZ 602 y el embestido es el Renault Kangoo dominio NDY 213 (fs. 765 vta). No puede dictaminar la velocidad del colectivo dominio KSZ 602, realizando un cálculo de velocidad mínima del cual resulta que el colectivo iba por lo menos a 34km/h (fs. 766 vta). Expresa que “la velocidad del colectivo dominio KSZ 602 era mayor a la cual había que circular con esa visibilidad tan baja” (fs. 767)

Estima el perito que la velocidad de circulación del colectivo más las condiciones de visibilidad reducidas y el accidente entre rodados anterior provocaron las maniobras que resultaron en el vuelco del colectivo (fs. 767 vta)

En este sentido, la jurisprudencia ha expresado reiteradamente que “... debe presumirse la culpa del conductor que, con la parte delantera de su rodado, embiste el lateral o la trasera de otro que lo precedía, de lo cual se colige que pesa sobre dicho conductor la carga de la prueba tendiente a destruir dicha presunción”⁵

9.- Surge de la informativa emanada de la Dirección Nacional de Vialidad que en casos de incidentes o accidentes sobre el corredor vial N°5 – la autopista 9 se encontraba abarcada (fs.724)-, la concesionaria debía seguir lo estipulado en el Manual de Contingencias (fs.717) que se acompaña y fue

⁵ “Diego, Guillermo c/ Loschiavo, Domingo s/ Daños y Perjuicios” CNCiv., Sala E, 22/11/99

aprobado por la DNV (fs 721/751), que la reducción de visibilidad a causa de niebla y/o humo, está considerado como Contingencia a Nivel 6, y el procedimiento requiere de una alerta por la contingencia para implementarlo. Asimismo se encuentra a cargo de la concesionaria adoptar “las medidas conducentes para preservar la seguridad de los usuarios ante contingencias producidas por ocurrencia de niebla y/o humo que puedan afectar al tránsito mediante reducción de la visibilidad” (fs. 740 vta), estableciendo un procedimiento para la detección que consiste en el monitoreo activo mediante relevamientos de rutina y suscripción de alertas meteorológicas emitidos por el Servicio Meteorológico Nacional. A fin de determinar los rangos de visibilidad para los cuales se disparan acciones específicas se considera lo estipulado en el Anexo al Art. 22, Anexo L del decreto 779/95 reglamentario de la ley Nacional de Tránsito en el punto H. 18. Señalamiento horizontal para niebla” (fs. 741) que prevee un señalamiento sobre la calzada con visibilidad entre 200 y 80m; 80 y 40m y corte de ruta en caso de que la visibilidad sea menor a 40m. (fs. 741 vta). Se prevee un aviso de niebla y/o humo a los usuarios con aviso verbal en cabina de cobro, distribución de volantes, cartelera vertical informativa, boletines en sitios web. Si la intensidad del fenómeno obliga al corte de ruta, se debe informar a los usuarios del corte y de la posibilidad de desvíos para continuar transitando, correspondiendo a la autoridad jurisdiccional tomar las medidas para realizar el corte y desvío; cuando el rango de visibilidad se encuentre entre los 40 y 80 m, con intervención de policía o gendarmería se procederá a espaciar el tránsito pesado asegurando una distancia de 3 minutos entre vehículos pesados, realizándose en una zona anterior al área afectada por el fenómeno; el corte de ruta cuando la visibilidad sea menor a 40 m se debe acordar con Gendarmería Nacional y/o la policía y con conocimiento y autorización del



Poder Judicial

OCCOVI, correspondiendo a la autoridad con jurisdicción otorgar la autorización para el corte (fs. 742/742 vta) .

La pericia mecánica ha sido asertiva en torno a la velocidad inadecuada del ómnibus Mercedes Benz dominio KSZ 602 al dictaminar que **“la velocidad del colectivo dominio KSZ 602 era mayor a la cual había que circular con esa visibilidad tan baja”** y que **“esto es así porque el desenlace donde el colectivo termina volcando lo demuestra”** (fs.767). No puede determinar la pericia donde comienza la disminución de la visibilidad y reafirma que **“una excesiva velocidad de circulación para las condiciones dadas en ese momento, son probablemente las causas que provoquen las maniobras que tengan como desenlace el vuelco del rodado de la parte demandada”** (fs. 767 vta)

Surge de la inspección vehicular practicada por la Policía de Santa Fe que el ómnibus Mercedes Benz dominio KSZ602 presentaba impacto frontal y daños por vuelco, paragolpe delantero roto, parabrisa superior desprendido, marcas de fricción y cristales estallados, sector lateral izquierdo trasero hundido (carpeta legajo penal CUIJ 21-06253913-2).

Han prestado declaración ante el MPA por medio de Informe pasajeros que viajaban a bordo del ómnibus Mercedes Benz dominio KSZ602. Así, Cintia Chazarreta declara que venía viajando en el ómnibus, era de mañana y delante del ómnibus ve la parte de atrás de un vehículo, que los choferes del ómnibus dijeron que tenían que hacer una maniobra porque sino se morían y volantearon hacia la izquierda cayendo sobre una kangoo; declara que el ómnibus venía muy rápido, que vió el velocímetro y marcaba 90km/h (declaración obrante en las carpetas correspondientes al legajo penal

referenciado)

Obra declaración de E. D. G. quien viajaba a bordo de una Peugeot Boxer, vehículo conducido por C. O. S., y dice que bajaban del puente de Villa por la autopista y se veían a unos 150/200m las balizas de autos delante y un colectivo los chocó desde atrás y volcó arriba de una Kangoo. Dice que ellos circulaban despacio porque habían visto las balizas y el colectivo no; que venía rápido, a unos 80km/h.

Obra el Acta de Procedimiento e inspección ocular en la que el personal policial expresa que al arribar al lugar-km 247 de la Ruta Nacional N° 9 Teniente General Aramburu, vieron un “accidente de tránsito de gran magnitud y con múltiples automotores involucrados”, muchos lesionados, identificando vehículos Peugeot Boxer dominio CDD 407 conducido por C. O. S.; camión Scania dominio UQE 358 con semirremolque Dominio EPS 859; Chevrolet dominio RVW 223 con semirremolque dominio VIX 426; camión Iveco dominio FKB352 semiremolque dominio FKB 353 ómnibus Mercedes Benz dominio KSZ602 y debajo de este Renault Kangoo dominio NDY 213, ubicando a los rodados en las posiciones encontrados.

Consta en las actuaciones penales el informe enviado por Cincovial en el cual se informa que el día 28/5/15 a las 7:42 hrs por medio de un llamado telefónico tomaron conocimiento de un accidente de tránsito ocurrido entre dos camiones en la Autopista Buenos Aires-Rosario sentido Capital Federal a la altura de la zona de Pavón; que la visibilidad en el lugar del accidente a las 4:30 horas era de 400m; a las 4:50 de 200m; a las 4:55 de 100m y a las 6:30 de 400m según datos recabados por los móviles de seguridad vial N° 1 y 2.

Obra la pericia a cargo del Oficial M. R. R., perito accidentológico, producida en el legajo penal referido, de la que surge que como consecuencia de un primer siniestro -producido entre un camión Scania



Poder Judicial

dominio UQE 358, semirremolque Dominio EPS 859 y camión Iveco dominio FKB 353, que resulta embestido por la parte frontal del primero en el semirremolque, y que es luego alcanzado por el frontal del Chevrolet dominio RVW 223- y de la intensa niebla en el lugar ocurre un segundo accidente al Norte de este entre el Renault Kangoo dominio NDY 213 que circulaba por el carril este con sentido hacia el sur y detrás, por el carril oeste circulaba un Peugeot Boxer dominio CDD 407 y detrás de estos por el carril este el ómnibus Mercedes Benz dominio KSZ602, intenta evitar colisionar a la Kangoo desviando su trayectoria hacia el suroeste embistiendo con su frontal el lateral izquierdo de la Boxer tras lo que pierde el control y embiste con su lateral izquierdo la parte trasera de la Kangoo arrastrándola hasta caer sobre ella aplastando su caja de carga. Un ómnibus dominio LBD 718 realiza una maniobra para evitar colisionarlos, deteniendo su marcha sobre la banquina evitando la colisión. Resultando que el ómnibus Mercedes Benz dominio KSZ602 impacta a la Kangoo dominio NDY 213 que es embestida.

Del análisis probatorio reseñado, no surgen acreditadas las eximentes de responsabilidad invocadas por las demandadas, ello es culpa del tercero ni caso fortuito en el presente caso.

En consecuencia meritadas las pruebas de autos ha quedado acreditado que el vehículo Renault Kangoo dominio NDY 213 en el cual circulaba L. A. L. fue impactado por el ómnibus Mercedes Benz dominio KSZ 602 interno 8812, sin que se haya acreditado ninguna eximente de responsabilidad por lo que resulta indiscutible la responsabilidad de la parte demandada - E. G. U. SRL, D. H. SRL y C. A. P. G.- en el

siniestro, la que se le atribuye por aplicación del art. 1113 CC.

10.- Encontrándose acreditada la responsabilidad corresponde analizar los daños pretendidos y su nexo de causalidad con el hecho.

Los actores pretenden:

- L. A. L., el resarcimiento por incapacidad física, frustración del proyecto de vida, daño moral, daño psíquico y tratamiento psicológico, gastos de asistencia y acompañamiento futuros, gastos no documentados, pérdida del hogar conyugal, pérdida de chance
- N. M. O. el resarcimiento por daño moral y psicológico, asistencia y sus consecuencias patrimoniales
- M. V. L. y M. M. L. el resarcimiento por daño moral y psicológico y asistencia.

11.- En primer término corresponde analizar la procedencia de los rubros pretendidos por L. A. L.

En referencia a la reparación de los daños por incapacidad física, surge de la pericia médica practicada por el Dr. E. G. quien dictamina que el actor padece una incapacidad del 100%, por paraplejía sensitiva y motora a partir de D12, con anestesia en el territorio comprometido (de dorsal D12 a distal).

En el examen físico, el perito considera que el actor carece de sensibilidad, no controla esfínteres, se le efectúan sondajes vesicales 5 veces por día. No tiene sensibilidad sexual; hipotrofias musculares de ambos miembros inferiores y zona glútea, cicatriz quirúrgica en zona dorsal y lumbar de 45 cm de extensión. Considera que tiene necesidad de asistencia permanente sin posibilidad de recuperación.

Dictamina que padece secuelas que son consecuencia del hecho de



Poder Judicial

autos y la incapacidad resultante le afecta en todos los ámbitos de su vida.

Ha tenido en consideración que el actor fue derivado inicialmente al Hospital Samco de Villa Constitución y luego derivado al Sanatorio Británico donde le realizaron estudios médicos y lo diagnosticaron con fracturas de cuerpos vertebrales de D12 a L1 con lesión medular, intervenido quirúrgicamente para estabilizar lesiones, internado por diez días y derivado al Instituto Aprepa de San Jerónimo donde permaneció internado por diez meses con rehabilitación y aprendizaje de técnicas y manejo de elementos ortopédicos para mitigar las severas secuelas. (fs. 606/607).

Informativa emanada de APREPA donde consta la atención del actor desde el 10/6/15 al 15/4/16 (fs.617/640); informativa del Samco Villa Constitución donde consta el ingreso del actor el 28/5/15 para atención médica por accidente en la autopista con traumatismo medular y su egreso por derivación al Sanatorio Británico ese día a las 13,15 horas (fs. 642/652).

Observada la pericia requiriendo precisiones sobre una cuadriplejía en el actor (fs.653) el perito expresa que el diagnóstico que consta en su dictamen es una paraplejía sensitiva y motora (fs. 669)

Es desde la consideración y ponderación de la pericial médica conforme las reglas de la sana crítica que surge asertiva y concreta en la determinación del porcentaje de incapacidad total fijado en el caso de L. A. L. que debe enfocarse las consecuencias resarcitorias del presente caso.

Obra informativa de la Clínica de Neurorehabilitación Integral Pilares del Rosario en la que consta el informe médico de fecha 17/4/16 -hasta el 27/4/22- del Dr. G. R. quien expresa que L. A. L. sufrió el 28/5/15 un traumatismo raquimedular y fue intervenido

quirúrgicamente y luego internado en centro de rehabilitación donde fue dado de alta para continuar en forma ambulatoria en Pilares. La lesión sufrida estabilizada en el nivel T12-L1 es ASIA A y por ello presenta paraplejía y esfínteres neurogénicos. “Con su entrenamiento ha logrado marcha con valvas largas por lo cual está en espera de ortesis larga bilateral” Fue equipado con silla de ruedas Jay 13. (fs.671)

Expresa en fecha 29/1/20 que el paciente concurre regularmente, el cuadro neurológico es estable con el tratamiento actual y en fecha 15/3/20 que el paciente no ha presentado variantes neurológicas en este período, realiza bipedestación terapéutica con valvas largas con buena tolerancia (fs. 675)

El informe médico del 27/4/22 expresa que se evalúan las ortesis confeccionadas al paciente y las mismas se ajustan a lo solicitado y medidas del paciente (fs. 675).

12.- Consta informe del expediente ante la SRT N° 248922/17 iniciado en fecha 6/11/17 por el accidente laboral de una “enfermedad no listada” por el accidente de fecha 28/5/15 (fs. 894/964) donde consta que se realizaron visitas domiciliarias al domicilio en calle La Paz 1783 de Rosario en fecha 16/10/15, constando historia clínica del Sanatorio Británico y diagnóstico de Galeno ART “lesión medular, Politraumatismo por AVP auto/colectivo con TEC con pérdida recuperada” (fs. 904) y seguimiento de la ART, apelación del dictamen de la Comisión Médica (fs.959).

Se encuentran a la vista los autos “L., L. A. c/ C. M. SRL s/ HOMOLOGACIÓN”, Expte N° 231/18 tramitado ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Laboral N° 4 de Rosario, en el cual se homologó por Resolución N° 287 de fecha 23/3/18 el acuerdo entre el actor y la demandada -conforme al art. 15 LCT, por la extinción del contrato de trabajo



Poder Judicial

que los vinculaba, cesando el 8/2/18 por la incapacidad del 10% según dictamen médico- fijando como monto la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) por indemnización art. 212 4 p. L.C. T. y art. 14 ley 14546, pagaderos conforme surge del acuerdo, en cuotas.

Se encuentran a la vista los autos "L., L. A. c/ G. ART SA s/ LEY 24.557", Expte N° 72/18 tramitado ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Laboral N° 8 de Rosario, en el cual consta que el actor recurrió el dictamen de la Comisión Médica N° 7 de Rosario (fs. 153 de los referidos autos) sin que conste la adecuación del procedimiento dispuesto por la Juez interviniente previo a su remisión ad effectum videndi ante este tribunal (fs. 154 y ss.)

13.- La indemnización que se otorgue por incapacidad sobreviniente debe atender, primordialmente, al mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración, constituyen en sí un daño resarcible conforme a una visión profunda del problema tratado⁶

A los fines de la cuantificación de la reparación debida por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica total o parcial -teniendo en cuenta que se trata de una deuda de valor (art.772CCC)-, manda el ordenamiento conforme las pautas ordenatorias de los art. 1738, 1740, 1746 y conc. del CCC. meritar la proyección dañosa en las diferentes esferas de la vida de la víctima

La normativa del 1746 CCC, aplicada sin más, impactaría en el derecho defensivo de las partes en caso de su traslación a los litigios que se han

⁶ Conf, Ciuro Caldani, Miguel Ángel, LA responsabilidad por daños desde la Filosofía del derecho en

tramitado a la luz del anterior Código Civil, por lo que su incidencia se merita en cada caso en concreto.

En función de ello, el órgano jurisdiccional estima las consecuencias dañosas con un grado de prudente discrecionalidad. Se ha dicho que la “norma prevé la indemnización del daño patrimonial por alteración, afectación o minoración, total o parcial, de la integridad física y psíquica de la persona, admitiendo que su cuantificación pueda también ser fijada por aplicación de un criterio matemático como parámetro orientativo sujeto al arbitrio judicial ⁷, lo que se compadece con el art. 245 CPCC

Surge de lo expresado que corresponde una labor integrativa por parte del tribunal del derecho aplicable al caso, de resultas de la cual también ingresa en la ponderación del daño, las cualidades personales de la víctima conforme los lineamientos señalados por la jurisprudencia (en autos Suligoy, Nancy Rosa Ferguglio de y otros c/ Provincia de Santa Fe Ay S tomo 105., p 171 y ss).

A los fines de determinar el quantum indemnizatorio por lesiones y las secuelas incapacitantes del actor, habrá de tenerse presente que el mismo procede teniendo en consideración la integridad psicofísica, como también, la proyección de las secuelas incapacitantes, en tanto la mutación en la salud, es susceptible de significar en el futuro una pérdida patrimonial –chance-; como también, que la percepción anticipada de la indemnización de un daño que se extenderá en el tiempo -en los términos del art. 1746 CCC-.

En ese entendimiento, L. A. L. tenía 37 años a la fecha del hecho. Acreditó actividad laboral en Casa M. SRL desde el 1/3/99 (fs. 699) hasta el 8/2/18 categoría Especial B Empleados de Comercio, tareas viajante de comercio, tareas de técnico comercial, venta de materiales

⁷ Conf. Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo Luis-Director- Código Civil y Comercial de la Nación comentado Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, tomo VIII pags. 522 yss



Poder Judicial

eléctricos, cumpliendo jornada de trabajo de tiempo completo y 48 horas semanales, siendo su zona asignada, San Nicolás, Campana, Buenos Aires y San Luis. Motivo del cese laboral “baja por incapacidad laboral permanente absoluta del trabajador a causa de un accidente de tránsito in itinere ocurrido en fecha 28/5/15” (fs. 699). Estima el informe de Casa M.SRL que “con el paso del tiempo hubiera podido llegar a ocupar la Gerencia de Ventas”. Se encuentran agregados los ingresos correspondientes a la actividad laboral de L. conforme surge del informe emanado de AFIP (fs. 537/543) en el que consta que a la fecha del hecho percibía un ingreso bruto de \$14.285,96, resultando el último período -1/18 abonado- \$25.866,60. Cesó luego la relación laboral siendo imposible retomarla.

La prueba testimonial producida en audiencia de fecha 11/10/23 en la que el testigo S. O. B. declaró que el actor trabajaba en M. y tenía clientes puntuales que iba a visitar y que tocaba la batería en distintos lugares, que era un conjunto musical profesional porque cobraban, y que vivía con su esposa e hijas; ello se corrobora con la declaración de la testigo P. M. Ol. quien declara que vivían en una vivienda que ella les prestaba.

Por ello este tribunal considera que corresponde admitir el resarcimiento pretendido en concepto de daño a la integridad psicofísica y fijarlo en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) correspondiendo la deducción de lo percibido en sede laboral por la reparación económica de la incapacidad -montos que deben ser calculados con intereses a tasa activa sumada Banco de la Nación Argentina desde las fechas de percepción-, todo ello en mérito a las pruebas de autos y con las facultades normadas en el art. 245 CPCC.

.14- En lo referente al daño no patrimonial (art. 1741 CCC) – daño moral según el CC-, dicha indemnización procede conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sigue siendo aplicable en la consideración del daño "Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. Por tal razón, aunque no se haya acreditado la existencia del lucro cesante, ello no es óbice para resarcir la incapacidad que soporta el actor" (Corte Sup., 1/12/1992, "Pose v. Provincia de Chubut.).

Conforme el art. 1741 CCC han de tomarse como pautas orientadoras para la determinación del daño, las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurarle a la víctima, los montos dinerarios fijados. el que se fija en la suma de por tratarse de un daño autónomo y por aplicación del art. 245 CPCC.

En el presente caso, el daño no patrimonial surge claramente de los padecimientos de L. A. L., así como del dictamen pericial psiquiátrico producido en autos por la Dra. Alicia Travesani. quien dictamina que el actor, A. L. L., padece trastornos de su personalidad que han repercutido significativamente en su vida familiar, personal, laboral, artística, deportiva, recreativa y social como consecuencia del accidente de tránsito del 28/5/15 y que el "cuadro psicopatológico un trastorno adaptativo reactivo con síntomas de ansiedad, culpa con matices obsesivos de grado leve a moderado le reporta una incapacidad psíquica del 15% al momento del acto



Poder Judicial

pericial” (fs. 314) y es permanente y secuelar. Dictamina que se trata de una “afectación del pensamiento, afectividad, timia, voluntad y conducta”. Considera que a los efectos de evitar el agravamiento de los padecimientos psicológicos “sería conveniente que el mismo realice tratamiento psicoterapéutico” (fs. 314 vta)

Dictamina que el actor posee “conciencia lúcida, orientación autopsíquica conservada, conciencia halopsíquica de espacio, tiempo y lugar conservada, conciencia de situación y enfermedad conservada”. “Pensamiento de ritmo asociativo, latencia de respuestas y curso normal con ideas reverberantes de pérdida y culpa que subordinan afectividad y conducta. Juicio Suficiente, razonamiento lógico. Afectividad cuantitativamente normal, cualitativamente tendencia a racionalizar, depresiva, ansiedad, angustia, culpa, ansiedades fóbicas. Memoria cuantitativa globalmente conservada. Voluntad hipobulia episódica con tendencia al aislamiento y funcionamiento dependiente no reconocido. Lenguaje elocutivo comprensible” (fs. 313 vta)

El peritado “curso un cuadro de malestar psíquico de tipo reactivo adaptativo a su cambio de realidad vital y de salud, profunda y abrupta” (fs. 314). Observada la pericia, la perito responde que al no haber menoscabo intelectual en el peritado, “los test psicométricos no son necesarios” y que “no hay factores concausales pesquisables” y “La personalidad de base del actor se encuentra dentro del espectro de la normalidad en forma indubitable” ratificando que el “cuadro secuelas definitivo, la rehabilitación está orientada a evitar mayor deterioro” (fs. 667).

Se ha producido pericial psicológica por la Lic. Z. G., quien dictamina que

L. A. L. presenta trastornos psicológicos de su

personalidad a consecuencia de las lesiones físicas invalidantes provocadas por el accidente de tránsito (fs.319 vta). Describe el cuadro de “severo distress” con episodios “de ansiedad, nerviosismo e irritabilidad manifiestas” y estima que padece una depresión (fs. 319 vta,)

En torno al daño psicológico pretendido en forma autónoma, se sostiene que “Dada la íntima relación etiológica (aunque con autonomía ontológica) entre la lesión síquica y daño moral, no cabe resarcir la misma alteración por ambos conceptos, es decir resulta improcedente una acumulación de dos títulos resarcitorios por razón de esa idéntica situación lesiva como daño psíquico y como moral. Lo que sí se impone en cambio, es valorar la enfermedad psíquica como un factor de intensificación del daño moral resarcible que de otro modo hubiese correspondido”⁸

No corresponde su resarcimiento como rubro autónomo, sino su consideración en la estimación del daño moral. “En una materia sembrada de incertidumbres terminológicas y conceptuales debe cuidarse que los nombres o rótulos no oscurezcan la sustancia de lo que se decide; o sea procede identificar con precisión cuál es el daño que se repara, sorteando las duplicidades resarcitorias que pueden conducir a un enriquecimiento injustificado de la víctima”⁹

Todo ello sin perjuicio de la procedencia del rubro por tratamiento psicoterapéutico estimado conforme surge de la pericia psicológica producida en autos. En dicho dictamen, la perito psicóloga expresa que L. L. debe recibir tratamiento psicoterapéutico “que se puede prolongar hasta 10 años con un terapeuta de experiencia” frecuencia semanal (frecuencia normal) y costo entre \$1400 y \$2000 por sesión. (fs. 322 vta.). De ello resulta que el tratamiento terapéutico cuyo resarcimiento corresponde admitir se estima en

⁸ Zavala de González, Matilde “Resarcimiento de daños”, Daños a las personas, T 2, a, ed. Hammurabi, p. 223

⁹ Zavala de González Matilde, Resarcimiento de daños, ed. Hammurabi, BA, 1991, T° 2 a, p.179



Poder Judicial

la suma total de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$672.000), por el lapso y frecuencia dictaminados en la pericia.

En lo referente al daño pretendido como al proyecto de vida, G. señala que "...la afectación o detrimento a la persona humana genera un daño patrimonial y uno moral; y esta división bipartita cobija a los diferentes y más recientes 'nuevos' daños: daño psicológico, estético, daño biológico, daño sexual, a la vida de relación, daño a la lactancia, daño material por la incausada omisión de reconocimiento de la filiación biológica, etc. Aún cuando muchos de estos perjuicios tienen autonomía conceptual, (...) su cuantificación se integra en aquellos ítems (...). En suma, y con prescindencia del encuadre nominativo que reconoce y admite independencias ontológicas, lo definitivo es que los montos resarcitorios que se asignan a los 'nuevos daños' no significa indexar ni los daños ni las indemnizaciones sino que lo que se procura es identificarlos, categorizarlos y cuantificarlos con realismo"; "Creemos, enfatizando lo que afirmamos antes, que en el derecho argentino los daños a las personas no constituyen una categoría de daños con autonomía resarcitoria –como 'tertium genus'- que se acumulen al daño patrimonial y al daño moral, los que conforman los dos únicos tipos de daño resarcible. (...) sólo es daño jurídico resarcible cuando afecta intereses económicos o espirituales. (...) En suma, más que el 'quid' del daño a las personas lo que realmente importa es la justicia y plenitud del resarcimiento, el 'quantum', el que se obtiene discriminando la incidencia y entidad de cada una de las sub-especies en las dos únicas y citadas categorías admisibles."¹⁰

En igual sentido, Z. DE G. afirma que "la llamada vida"¹⁰ GALDÓS, Jorge Mario, *¿Hay Daño al Proyecto de Vida?*, Revista N° 4 del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, pág. 131 y sgtes., 2009.

de relación se muestra como una noción relativamente reciente, (...) pero no constituye un *tertium genus* y 'puede producir repercusiones materiales o espirituales o ambas'.¹¹

En la inteligencia señalada, éste Tribunal ha tenido en consideración al momento de fijar las indemnizaciones por pérdida de chance y daño moral, la trascendencia que ha tenido el hecho en los diversos aspectos de la vida del reclamante, y entre ellos, al proyecto vital, y en tanto lo que realmente importa es lograr una adecuada simetría entre el 'quid' y el 'quantum' del daño jurídico, en base a las imprescindibles pautas de realismo jurídico y razonabilidad judicial. Por ello, el daño al proyecto de vida no habrá de acogerse como rubro autónomo.

Conforme a las pruebas obrantes en autos y a lo dictaminado por la pericia el daño moral merece un resarcimiento que el tribunal estima en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) teniendo presente lo normado por el art. 1741 CCC y las facultades del art. 245 CPCC.

15.- En lo concerniente al resarcimiento del daño por gastos de atención permanente por asistencia de personal, estos proceden atento las constancias obrantes en autos-pericial médica, psiquiátrica y psicológica-. La Asociación de trabajadores auxiliares de casa particulares informa que no puede estimar los montos por cuanto el personal está exento del CCT y los ingresos se establecen conforme la ley 26.844 por la Comisión Nacional de Trabajo de Casa Particulares (fs. 886) y por ende se admiten en el contexto del caso, fijándose en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).en mérito a las facultades del art. 245 CPCC.

16.- En relación al daño pretendido por alquileres presentes y futuros de la vivienda, cabe señalar que en el presente contexto, el actor afirma que

¹¹ Zavala de Gonzalez Matilde "Resarcimiento de daños" cit. T. 2 a, p. 463.



Poder Judicial

debió mudarse de un inmueble que le prestaban por imposibilidad de uso dadas las condiciones derivadas del hecho y convertirse en locatario, pretendiendo resarcimiento correspondiente a los cánones locativos, presentes y futuros. La pretensión resarcitoria ha sido rechazada por la parte demandada. En el marco de la traba de la Litis queda por tanto al tribunal resolver si la pretensión es procedente.

En ese marco jurídico, el préstamo de una casa habitación no genera un derecho adquirido por parte de quien se beneficia con una gratuidad transitoria y por consiguiente, al no modificar su estatus jurídico, no conlleva una pérdida de derechos que se extiendan en sus repercusiones patrimoniales al responsable del hecho ilícito. Por ello la extensión de las consecuencias resarcitorias a cargo del dañador se funda en la teoría de la causalidad adecuada y cabe considerar que no basta que “un hecho ha sido antecedente de otro para que se constituya en su causa desde una perspectiva jurídica”¹²

El régimen causal vigente a la fecha del hecho exige la prueba del curso normal y ordinario de las cosas (arts. 901 a 906 del Código Civil) y, por lo tanto, la regla es que, demostradas varias posibilidades, hay que estar a la más probable, si se ha demostrado claramente esa probabilidad.”¹³.

Por ello el daño pretendido por los cánones locativos se rechaza con costas a cargo de la parte actora.

17.- En relación a la pretensión incoada por N. M. O., M. V. L. y MARTINA

M. L. corresponde encuadrar

¹² Julio César Rivera Rúa/ Graciela Medina. Código Civil Comentado, ed Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p 89

¹³ CSJN in re Mosca

sus pretensiones en la normativa vigente a la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, conforme se ha expresado en los considerandos. Las tres actoras pretenden un resarcimiento por daños extrapatrimonial (moral y psicológico) así como asistencia por tratamiento psicológico. N. M. O. invoca asimismo la pérdida de ingresos dejados de percibir por licencia laboral desde el hecho hasta septiembre de 2015 (fs. 50 vta).

En relación a esta última pretensión, surge de la informativa emanada de Telecom Argentina SA que el rubro licencia con goce de sueldo ha sido compensado con el de ajuste licencias durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2015, detallando los recibos de sueldo de N. M. O. en el mes de noviembre de 2015 un descuento por licencia por \$417,27 (fs.379/382)

“Si el daño moral es solo un capítulo de los daños a la persona caracterizado por alteraciones en el estado espiritual, emocional o afectivo, la limitación de la legitimación a los dos indirectos no se expande a los otros daños a la persona”¹⁴

El artículo 1078 del CC, establece que la obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima; que la acción por daño moral compete al damnificado directo. Ergo, se encuentran excluidos del ámbito resarcitorio quien no detente el carácter de damnificado directo del hecho. “El damnificado directo es la persona que sufre un daño en calidad de víctima inmediata del suceso. Son damnificados indirectos los demás sujetos distintos de la víctima inmediata, que también experimentan un perjuicio a raíz del hecho.” “Considerar a los padres como habilitados para demandar en los términos del artículo 1078 del Código Civil

¹⁴ Jorge Mosset Iturraspe/ Miguel Piedecasas Código Civil Comentado, ed Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 126



Poder Judicial

confunde el carácter personal o propio del perjuicio con la calidad de damnificado directo, existente solo en la víctima inmediata del hecho. También los damnificados indirectos padecen un perjuicio propio y personal pero si es de índole moral su resarcimiento aparece vedado por dicha norma”¹⁵

En torno a la declaración de inconstitucionalidad planteada por la parte actora cabe señalar que es la **ultima ratio** del orden jurídico¹⁶, y debe ser decidida con el mayor grado de debate posible, con adecuada contradicción y en función de las posiciones sustentadas por las partes en el litigio, en particular, cuando de derechos constitucionalmente disponibles se trata¹⁷, como en el sub examine.

Así, la restricción del art. 1078 del CC cuya razonabilidad se analiza, es aquélla que priva a los convivientes con el damnificado directo-su mujer e hijas- de la posibilidad de ser legitimados para obtener el resarcimiento del agravio moral sufrido por la severa incapacidad psicofísica que L. L. tiene; y consecuentemente, habrá de verificarse si en el caso particular, la limitación prevista por la norma puesta en crisis, al restringir tal reclamación, altera en modo irrazonable la sustancia de los derechos comprometidos (arts. 28 CN). La indagación sobre el sentido y alcance de una ley es sistémica, pues dictada la ley, se incorpora a un orden del que luego participan todas las leyes vigentes; y así, en nuestro sistema legal interno, no existen derechos absolutos.

El texto del artículo bajo estudio, incorporado por el decreto ley 17.711

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, 16/5/07 “C.L.A. y/o c/ HOSPITAL ZONAL DE AGUDOS GRAL MANUEL BELGRANO y/o s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Id SAJ: FA07010286

¹⁶ Doctrina de la C.S.J.N., Fallos 285:322; 300:241 y 1087; 301:962 y 1062:302, 457, 484 y 1149; 307:906; 312:435 -conf. dictamen del Procurador Gral. al que se remitió la Corte Suprema-; 314:407; 326:2692; 327:831 y 328:91

¹⁷ Fallos 327:2905 derechos creditorios invocados al amparo del art. 17, Const. Nac.

(1968), revela la intención de evitar y a su vez contener, innumerables reclamaciones que podrían multiplicarse indefinidamente.

No todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, ni toda distinción merece invalidarse; existen ciertas clasificaciones o distingos que poseen fundamento adecuado, en cuanto expresan una proporcionada relación entre las diferencias objetivas y los fines de interés general de la norma tiene en miras.

En las circunstancias indicadas y en el caso de autos, no se observa que la selección formulada por el legislador en el artículo 1078, se torne arbitraria; ello así en tanto no consagra una discriminación indebida en detrimento de personas que se encuentran en idéntica posición. Es decir, se trata de modo diferente a personas que a los efectos de la distinción realizada en forma objetiva, se encuentran también significativamente diferenciadas subjetivamente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó “Que en cuanto al reclamo por daño moral, el art. 1078 lo admite, en caso de muerte, solamente para los herederos forzosos, de modo que sobre la base de este principio corresponde rechazar el pedido efectuado por Yamila Villalba, hermana de la causante”¹⁸

En relación a la fundamentación basada en el control convencional, ha de señalarse que si bien las convenciones internacionales establecen de modo amplio la tutela de la integridad física, psíquica y moral de las personas, no crean derechos absolutos y permiten restricciones por las leyes de cada Estado, siempre que no implique vulnerar el derecho conferido por la convención y sean compatibles con una sociedad democrática. Por ello, no puede esta circunstancia ser fundamento de una declaración de

¹⁸ V. 115. XXIV. ORIGINARIO Villalba, Julio Martín y otra c/ Santiago del Estero y otro Acuña, Ignacio) s/ sumario. Buenos Aires, 7 de abril de 1999. Vistos los autos: "Villalba, Julio Martín y otra c/ Santiago del Estero y otro (Acuña, Ignacio) s/ sumario".



Poder Judicial

inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil en este caso concreto, pues tal norma constituye una de las restricciones referidas, equilibrando intereses contrapuestos.

Se colige de las consideraciones precedentes que en el sub examine, no se han demostrado circunstancias excepcionales que ameriten reprochar constitucionalmente lo normado en el artículo 1078 del Código Civil. Por todo lo expuesto corresponde el rechazo de las pretensiones por daño extrapatrimonial.

Finalmente, si bien el artículo 1079 del CC establece a los fines de la reparación del daño patrimonial, la legitimación a los damnificados indirectos y la limitación en tratamiento dispuesta por el artículo 1078 del CC, tratándose de daños que prevén distintas génesis, la heterogeneidad en las respuestas jurídicas en cuanto a sus consecuencias, devienen propias de las diversas naturalezas de sus causas, y por ello, no lesivas de las previsiones constitucionales, y en particular, de la igualdad amparada por la Carta Magna, en tanto su diferenciación se halla en la causa misma que da origen al derecho, en el caso, un daño patrimonial confrontado con un daño extrapatrimonial o moral.

En consonancia con ello, corresponde admitir el daño pretendido por las actoras en concepto de tratamientos psicológicos por cuanto estos están comprendidos en el art. 1079 CC y conforme con el dictamen pericial resultan procedentes por guardar relación causal con el hecho de marras.

En este sentido, la perito expresó que es necesario que reciban tratamiento psicoterapéutico, en el caso de la Sra. N. O. y M. L. de 2 a 5 años, y de M. V. L. entre 2 y 3 años. La frecuencia esta

estipulada en una sesión semanal...” y el costo entre \$1400 y \$2.000 por sesión (fs. 322 vta).

Por tanto se estima justo y razonable, a tenor de las facultades normadas por el art. 245 CPCC fijar la reparación de este rubro en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 134.000) a favor de cada una de las coactoras M. M. L.; M. V. L. y N. M. O. por el lapso y frecuencia dictaminados en la pericia.

18.- Con relación a los intereses correspondientes al capital de condena, ha de señalarse que es doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del máximo Tribunal de la Provincia, que los jueces al momento de fijar los intereses deben reparar en el resultado económico a que se arriba y que se corresponde en forma objetiva y razonable con los valores en juego, atendiendo las consecuencias patrimoniales del fallo, y en el caso concreto, sin que se produzcan efectos distorsionantes de la realidad económica actual, obedeciendo a la realidad vivida, y buscando instrumentos idóneos a fin de proteger adecuadamente la concreta vigencia de los derechos constitucionales comprometidos, tanto del deudor como del acreedor¹⁹.

En función de lo expresado, entiende éste Tribunal que la tutela de los rubros considerados deudas de valor, se encuentra debidamente cumplimentada con la aplicación de una tasa de interés del 8% anual, desde la fecha del hecho y hasta el término fijado para el pago de lo dispuesto en la Sentencia -10 días de notificada-. Exceptúase de ello al resarcimiento por gastos futuros correspondientes a los tratamientos psicológicos admitidos, que devengarán intereses desde el término fijado para el pago de lo dispuesto en la Sentencia.

¹⁹SJSF, in re Echeire.



Poder Judicial

Asimismo, cuantificadas las deudas de valor en la Sentencia, las mismas producen las consecuencias correspondientes a las obligaciones de dar sumas de dinero, conforme lo dispuesto por el art. 772 in fine del CCC.

En caso de incumplimiento, desde el vencimiento señalado y hasta el efectivo pago, las sumas adeudadas devengarán un interés equivalente al doble de la tasa activa (promedio mensual efectivo para descuento documento a 30 días) sumada, del Banco de la Nación Argentina

19.- Las costas se imponen a la parte demandada en un 90% y un 10% en la pretensión incoada por L. A. L. por aplicación del art. 252 CPCC.

20- Corresponde hacer extensivos los efectos de la presente a la citada en garantía ESCUDO SEGUROS SA en la medida del seguro.

Por lo expuesto y aplicando las disposiciones previstas en la ley 11.583 (ratificatoria de ley 24.449), art. 1109, 1113 y ss del C.C., 7, 1738, 1740, 1741,1746 CCC y los arts. 245, 251, 541, 559 y conc, del CPCC.; el TRIBUNAL COLEGIADO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL N° 1

RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por L. A. L. y en consecuencia condenar a la parte demandada E. G. U. SRL, C. A. P. G. y D. H. SRL a abonar al actor dentro del término de 10 días la suma consignada en los considerandos con más los intereses allí determinados. Costas según los considerandos.

2) Extender la responsabilidad a la citada en garantía ESCUDO SEGUROS SA en los términos de la ley 17.418 y la medida del seguro.

3) Admitir parcialmente la demanda interpuesta por las actoras N. M. O., M. V. L. y M. M. L..

4) Los honorarios se regularán por auto.

No encontrándose presentes las partes para la lectura de la sentencia, notifíquese por cédula. Con lo que se dio por terminado el acto.

Autos: **“L. L. A. y/o cl E. G. U. SRL y/o s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. N° 16/19**

DRA. MARIANA VARELA
JUEZA

DRA. SUSANA IGARZÁBAL
JUEZA

DRA. LUCIANA PAULA MARTINEZ
JUEZA -en disidencia-

DRA. MARÍA FLORENCIA NETRI
SECRETARIA

DISIDENCIA DE LA DRA. LUCIANA PAULA MARTÍNEZ EN AUTOS: “L. L. A. Y OTROS C. E. G. U. SRL Y OTROS S. DAÑOS Y PERJUICIOS”, CUIJ NRO. 21-11872289-9

Que coincido con los considerandos 1) a 15) y 18) del voto de mis colegas que conforma la mayoría, no coincidiendo con los restantes considerandos, por lo que voto de la siguiente manera:

1) Efectuado el relato de los antecedentes de la causa por el voto de la mayoría en los considerandos a los cuales he adherido, corresponde analizar las cuestiones sobre las cuales disiento con lo resuelto por la mayoría, consistentes en: a) reclamo de indemnización por “gastos presentes documentados por pago de canon locativo y gastos futuros”, peticionado por



Poder Judicial

el co-actor Sr. L. L. a fs. 58/59; b) pretensión indemnizatoria -daño patrimonial y extrapatrimonial- peticionada por las hijas del Sr. L. L. - Srtas. M. M. L. y M. V. L. -de 9 y 14 años de edad respectivamente, a la fecha del hecho dañoso que motiva esta litis- y por la cónyuge del Sr. L. L., Sra. N. O.; c) la imposición de costas;

2) En relación a la primera cuestión -rubro reclamado a fs. 58/59 por el Sr. L. L.-, el actor reclama no sólo lo que afirma son “gastos documentados” consistentes en los cánones locativos y gastos de dos contratos de alquiler -reconocidos como auténticos por el Sr. B., fs. 979 vta, obrando asimismo prueba informativa diligenciada en relación a tales gastos, fs. 1127-; sino que además pretende el pago del costo de alquileres futuros hasta la edad de 75 años y el costo por las “adaptaciones” del inmueble atento las lesiones sufridas por el siniestro (fs. 59).

Afirma que a causa del siniestro él y su familia se vieron impedidos de continuar habitando en la casa que habitaban -porque era una planta alta y su condición física le impedía acceder a la vivienda en planta alta-; que el uso de la vivienda les era cedido en forma gratuita por una familiar de su esposa - declarando la testigo Sra. O. que era ella quién les prestaba gratuitamente la vivienda de calle Saavedra 563 de Planta Alta, en que la habitaban los actores, fs. 980-; que a causa de sus lesiones, se verá obligado a “alquilar de por vida”, perdiendo la posibilidad de acceder a la compra de un inmueble o el pago de un crédito producto de sus lesiones y que además de los gastos de alquiler -que atribuye al accidente- debió hacer además gastos de “adaptaciones” al inmueble al cual debió mudarse.

En primer lugar, debe señalarse, tal como afirma el voto de la

mayoría, que el daño reclamado en lo que refiere a los gastos de cánones locativos pasados y futuros, no guarda relación de causalidad adecuada con el hecho dañoso, sino más bien con la circunstancia -común a gran parte de la población- de carecer de un inmueble de carácter propio, por lo que el préstamo en uso gratuito de la casa, no permite suponer que dicha situación se mantendría *sine die* en el tiempo; y por ende, coincido con lo resuelto por la mayoría respecto de que se impone el rechazo del rubro en cuestión, aunque considero que ello no tiene incidencia en costas, atento su insignificancia en el marco del reclamo formulado y las constancias de autos (art. 252 CPCCSF).

En cambio, en relación a los gastos reclamados por concepto de “adaptaciones” sobre el inmueble que habita el actor, sabido es que todo daño debe ser probado por quién lo invoca; salvo que surja notorio de los propios hechos o que la ley lo presuma.

En el caso concreto de autos, considero que surge notorio del propio curso normal de las cosas y de la incapacidad que posee el Sr. L. producto del accidente, que las viviendas en las que habitan personas con discapacidad motriz requieren de las adaptaciones propias a la circulación de la silla de ruedas dentro del hogar y las correspondientes adaptaciones en el baño de la vivienda para su uso por parte de una persona que, como el actor, se desplaza en silla de ruedas; por lo surgiendo notorio de los propios hechos el daño reclamado en concepto de “adaptaciones” del inmueble atento la discapacidad motriz del Sr. L. L. -a quién se le dictaminó una incapacidad del 100 %-; no surgiendo la cuantificación de ese daño según constancias de autos; conforme lo establece el art. 245 CPCCSF, estimo justo y razonable fijar la indemnización a favor del Sr. L. L. en concepto de gastos para “adaptaciones” del inmueble habitable por él, en la suma de \$



Poder Judicial

2.000.000 (dos millones de pesos).

3) En relación a la segunda cuestión referida a la pretensión indemnizatoria por daño patrimonial, peticionada por las hijas del Sr. L. L. y su cónyuge, Sra. N. O.; cabe señalar que la relación de parentesco con el Sr. L. surge suficientemente acreditada con las partidas de nacimiento -Srta. M. L., nacida el 17/2/2006, de 9 años al momento del accidente y Srta. M. V. L. nacida el 15/9/2000, de 14 años de edad al momento del accidente y de matrimonio, agregadas en autos a fs. 1100 a 1102-; así como también surge acreditado en autos que la familia vivía, hasta el momento del accidente, en la vivienda de Saavedra 563 Planta Alta de Rosario - testimonios Sr. . y Sra. O., fs. 979 vta y 980-; y que luego, cuando el Sr. L. L. pudo volver a vivir en Rosario al ser dado de alta, volvieron a vivir todos juntos en la vivienda de La Paz 1783 de Rosario -contratos de locación de fs. 1056 a 1059; informativa de fs. 1122 y reconocimiento de documental fs. 979 vta-.

Se acreditó asimismo -dictamen pericial psicológico agregado en autos- que la perito dictaminó la conveniencia de tratamiento terapéutico de entre 2 a 5 años para el caso de la Sra. O. y Srta. M. L. y de entre 2 a 3 años por parte de la Srta. M. V. L., informando la perito dos valores respecto del costo de cada sesión -uno sugerido por el Colegio de del Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Santa Fe 2ª Circ. y el otro vigente en el "sector privado"-; valores informados según vigencia al momento del dictamen pericial; constando en la información oficial de dicho Colegio - <http://colegiopsi.com/contenido.php?id=503>- que el valor del honorario mínimo referencial para Consulta Psicológica o Sesión de

Psicoterapia Individual ha sido establecido por dicho Colegio en \$ 8.000,00 (ocho mil pesos), sin tope superior y vigente a partir del 01/12/2023.

Que en función de todo ello, y siendo que la sentencia debe fijar una indemnización que resulte acorde con valores actuales al momento de su dictado, considero razonable tomar como costo de la sesión de Psicoterapia Individual la suma sugerida por el referido Colegio Profesional vigente desde el 1/12/2023, esto es, la suma de \$ 8.000; y en función de ello, considero justo y razonable conforme art. 245 CPCCSF, fijar la indemnización en favor de la Sra. N. O. y Srta. M. L. en la suma de **\$ 1.664.000 (un millón seiscientos sesenta y cuatro mil pesos)** a favor de cada una de ellas, considerando una cantidad de 208 sesiones cada una de ellas, en un período de 4 años de terapia; y en favor de la Srta. M. V. L. una indemnización de **\$ 1.040.000 (un millón cuarenta mil pesos)**, considerando una cantidad de 130 sesiones en un período de 2 años y medio de terapia; ello conforme lo dispuesto en el art. 1079 del Código Civil; con más el interés fijado en el considerando 18) del voto de la mayoría.

4) En relación al reclamo por indemnización del daño extrapatrimonial petitionado por las hijas del Sr. L. L. -Srtas. M. M. L. y M. V. L.- y su cónyuge, Sra. N. O., el caso presenta la particularidad de que la parte actora, al solicitar dicha indemnización, expresamente solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de lo dispuesto en la segunda parte del art. 1078 del Código de Vélez -norma que consideró aplicable al caso en atención a la fecha del hecho dañoso ocurrido el 28/5/2015- y fundó dicha petición de declaración de inconstitucionalidad .en los términos que indicó a fs. 52 a 54, los que en síntesis consisten en afirmar que: a) la limitación en la legitimación activa obrante en la 2da parte del art. 1078 C.C que según afirma "limita el reclamo



Poder Judicial

del daño moral solo a los damnificados directos y no contempla el supuesto de gran invalidez”, resulta violatoria del principio constitucional “alterum non laedere” (art. 19 C.N.) (fs. 52 vta); b) que el daño existe siempre que se causa a otro un perjuicio susceptible de una apreciación económica conforme jurisprudencia que cita (fs. 52 vta); c) que la protección a la integridad de las personas y el derecho a la protección integral se encuentra respaldado en tratados internacionales que componen el sistema constitucional en función de lo prescripto por el art. 72, inc. 22 de la C.N; y cita lo dispuesto en el art. 21, punto 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 5 de la misma convención, que ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene a derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño se encuentra entre los derechos implícitos (art. 33 C.N.); d) que se encontrarían afectados -si no se declara la inconstitucionalidad- el derecho a la Protección a la familia (art. 17 CIDH); e) que se violaría el derecho a la igualdad (art. 16 CN) por cuanto mientras que el art. 1078 C.Civil niega la reparación del daño moral a herederos forzosos de la víctima directa si ésta sobrevive al hecho dañoso, el art. 1079 lo acuerda en el campo patrimonial (fs. 54); f) que los jueces en el “control difuso de constitucionalidad” “no pueden, sino que deben declarar de oficio la invalidez de una norma, pues la Constitución no rige solo cuando alguien lo pide, sino siempre (art. 31 CN) (fs. 54); g) que la novedad dispuesta en el art. 1741 CCCN (que amplía la legitimación en caso de daño extrapatrimonial en el caso de “gran discapacidad”) ya había sido “ampliamente reconocida en jurisprudencia y en la doctrina mayoritaria ...” (fs. 53 vta).

5) El caso presenta la particularidad de que ninguna de las demandadas ha interpuesto excepción de “falta de legitimación activa” (contestaciones de demanda de fs. 129/143; 151/180 y 219/223); sin perjuicio de lo cual en la contestación de demanda del demandado Sr. P. G. se niega y rechaza específicamente que las accionantes se encuentran legitimadas para reclamar a título personal” (fs. 219); de lo que surge que si bien el planteo no ha sido por vía de excepción sino como defensa de fondo, surge de las constancias de autos que está controvertida la legitimación activa de las actoras en relación a la pretensión indemnizatoria que ejercen, lo que impone el análisis de la cuestión.

Otra particularidad del caso es que si bien el hecho dañoso tuvo lugar el 28/5/2015; la incapacidad total y permanente del 100 % del Sr. L. L. fue dictaminada recién mediante dictamen médico de fecha 22/12/2017 (SRT Expte. 248922/17, fs. 66 vta); las actores iniciaron esta demanda recién el 28/12/2018, esto es, ya estando vigente el CCCN, que amplía la legitimación activa en caso de gran discapacidad en los términos del art. 1741.

En relación al derecho transitorio (art. 7 CCCN) la doctrina y jurisprudencia es conteste en considerar que la fecha de ocurrencia del hecho dañoso determina la ley aplicable (y entre los aspectos que quedan regulados queda incluido la cuestión de la legitimación para reclamar); sin perjuicio de lo cual se ha recordado que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 17.711 -que modificó el art. 1078 en relación al daño moral- algunos Tribunales sostuvieron que: “la existencia y grado del daño moral no está cristalizado el día del accidente ni con posterioridad, pues se trata de un perjuicio continuado cuya detección y valoración recién se efectúa al dictarse sentencia” (Kemelmajer, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes” 2da parte Santa Fe, Rubinzal-



Poder Judicial

Culzoni 2016, pág. 230, con cita de Dell’Orefice y Prat).

Galdós indica la distinción entre “daño instantáneo” y “continuado”, indicando que “si el daño es instantáneo, sus consecuencias se producen simultáneamente con el hecho nocivo, por lo que queda comprendido en la ley vigente en ese momento; en cambio, si el daño permanece o evoluciona porque sus efectos se prolongan y se consolidan después de la fecha de entrada en vigencia del CCCN, queda aprehendido en el art. 1746 del CcyC” (Galdós, El artículo 7 del Código Civil y Comercial y la responsabilidad, citado por Kemelmajer, ob. cit., pág. 232/233).

En el caso, si bien la controversia podría haberse configurado como una cuestión del derecho transitorio aplicable al caso, las partes han fundado su acción y defensas en base a la aplicación -o no aplicación e inconstitucionalidad según postula la actora- del art. 1078 C.Civil por lo que entrando en el análisis sobre si dicha norma resulta o no aplicable; o si resulta o no inconstitucional en el caso concreto de autos, considero que asiste razón a la actora cuando argumenta que la norma resulta violatoria del derecho a la igualdad; principio de “alterum non laedere” y de reparación integral y por cuanto si bien es obvio que ningún derecho es reconocido por nuestra Constitución Nacional en términos absolutos; y que todos ellos quedan sujetos a las “normas que reglamenten su ejercicio”; no es menos cierto que toda reglamentación debe resultar razonable; y en el caso, tratándose de un supuesto de “gran discapacidad” del padre y esposo de las accionantes y estando acreditado el daño moral padecido por éstas -dictamen pericial psicológico-; cabe concluir que la reglamentación que formula el art. 1078 C.Civil no resulta razonable y conculca el derecho a la integridad personal

(art. 21, punto 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 5 de la misma convención; derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, conforme art. 75 inc 22) y el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño (art. 33 C.N.); derecho a la Protección a la familia (art. 17 CIDH) y derecho a la igualdad (art. 16 CN), por cuanto mientras que el art. 1078 C.Civil niega la reparación del daño moral a herederos forzosos de la víctima directa si ésta sobrevive al hecho dañoso, el art. 1079 lo acuerda en el campo patrimonial; sumado todo ello a que resulta violatorio del principio “alterum non laedere” emergente del art. 19 de la Constitución Nacional.

6) Cabe señalar que el art. 1078 C.Civil ha sido declarado inconstitucional con sólidos argumentos (SCJBA, C.L.A. Y otra c. Hospital Zonal Agudos General Manuel Belgrano s. Daños y Perjuicios, 16-5-2007); argumentos expuestos en los votos de los Dres. Roncoroni; Hitters, De Lazzari; Genoud y Pettigiani en el fallo citado, fundamentos que esta magistrada comparte y a los cuales remite brevatis causa, considerándolos enteramente aplicables a este caso.

7) Es doctrina reiterada de la CSJN que la reparación debe ser integral y penal, vale decir, justa, porque no sería acabada la indemnización si el daño quedara subsistente en todo o en parte (Fallos 283:213,223).

La irrazonabilidad en la reglamentación que efectúa el art. 1078 C.Civil conforma asimismo violación a lo dispuesto en el art. 28 de la Constitución Nacional.

No reconocer el derecho de las accionantes Sras. O.; M. L. y M. V. L. a ser indemnizadas por el daño moral que han sufrido y afectación a sus sentimientos y espíritu, en las especiales y concretas circunstancias del caso, no constituiría una derivación razonable y



Poder Judicial

justa del derecho aplicable al caso, considerando el ordenamiento jurídico en forma integral, con el diálogo de fuentes constitucionales y convencionales.

La CIDH recordó que: “el artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por dicho instrumento. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención Americana, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías” (considerando 236, caso citado: “Familia Julien Grisonas vs. Argentina, sentencia del 23/9/21).

El derecho de toda persona a disfrutar de sus derechos humanos bajo la protección, en caso de ser necesario, de instituciones judiciales y administrativas adecuadas, está firmemente consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario como la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 6, 7 y 8); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 3, párraf. 3, art. 9, párraf. 5, art. 15, párraf. 2); los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977, así como en otros convenios, declaraciones y resoluciones.

Debe tenerse presente que el Comité de Derechos Humanos, órgano establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese Tratado, también ha remarcado, tanto en sus observaciones generales sobre el artículo 6 del Pacto así como en diversas comunicaciones individuales, el deber de los Estados y de investigar y juzgar a los responsables de las violaciones de derechos humanos, pagar una indemnización adecuada a las víctimas o sus dependientes e impedir la reiteración de dichas violaciones en el futuro (Véase por ejemplo: Bleier c. Uruguay, Comunicación Nro.30/1978; Guerrero c. Colombia, comunicación Nro. 45/1979; Barbato c. El Uruguay, Comunicación Nro. 84/1981; Baboeram c. Suriname, Comunicaciones Nro. 146/1983 y 184-154/1983; Herrera Rubio c. Colombia, Comunicación Nro. 161/1983; Miango c. Zaiere, Comunicación Nro. 194/1985)

Nuestra CSJN ha señalado “la operatividad de los tratados sobre derechos humanos y el carácter de fuente de interpretación que tienen las opiniones dadas por los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos en casos análogos (Fallos 315: 1492, citado por Lorenzetti, ob. cit., pág. 36).

En el caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina, la CIDH recordó que “(...) en su jurisprudencia ha sostenido que toda violación a un derecho humano “que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 24 y 25, y *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 95).

El derecho a la reparación se configura entonces en un principio esencial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (cfr. *Inter alia*, Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985; Asamblea General de las



Poder Judicial

Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, y Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Sr. Fabián Salvioli, U.N. Doc. A/HRC/42/45, 11 de julio de 2019, párr. 25)" (cita textual -considerando Nro. 242- de la sentencia dictada por la CIDH en el "Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina", sentencia del 23/9/2021, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm>, visitada el 30/11/2022, Caso Serie C, Nro. 437).

Corresponde entonces declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad en el caso concreto de autos y atento las especiales circunstancias referidas, de lo dispuesto en el art. 1078 2do párrafo del Código Civil y hacer lugar entonces a la pretensión indemnizatoria de daño extrapatrimonial peticionada por las accionantes, conforme los términos que se indican infra.

La jurisprudencia inveterada de la CSJN ha resuelto que la compensación pecuniaria por el padecimiento espiritual sufrido es de naturaleza resarcitoria y no debe guardar necesariamente una proporción o equivalencia, razonable o no, con el daño patrimonial (cfr. "Carlacchiani"; C.S.J.N.: "Badialí", citado).

En función de todo ello, considero justo y razonable, conforme lo expresado y lo dispuesto en el art. 245 CPCCSF, fijar una indemnización en concepto de daño no patrimonial en favor de las accionantes, Sra. N. O.,

Srta. M. M. L. y M. V. L., por la suma de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos) para cada una de ellas.

8) Los intereses serán los fijados en el considerando 18) del voto de la mayoría. Las costas del juicio corresponde imponerlas a la demandada vencida (art. 251 del C.P.C.C.).

Por ello, y lo dispuesto por las normas, doctrina y jurisprudencia citadas, arts. 245; 251 CPCCSF y cc, **RESUELVO:** 1) Declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad para el caso concreto de autos de lo dispuesto en el art. 1078 2do Párrafo del Código Civil. 2) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a la parte demandada E. G. U. SRL, C. A. P. G. y D. H. SRL -todos ellos en forma concurrente- a abonar al Sr. L. A. L., Sra. N. M. O., M. V. L. y M. M. L. las sumas reconocidas en estos considerandos; más las sumas reconocidos en los considerandos del voto de la mayoría respecto de los cuales esta Magistrada ha coincidido; con más los intereses establecidos en el considerando 18) del voto de la mayoría; 2) Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 251 CPCSF); 3) Los honorarios se regularán por auto; 4) Notifíquese.

DRA. MARÍA FLORENCIA NETRI
SECRETARIA

DRA. LUCIANA PAULA MARTÍNEZ
JUEZA -en disidencia-